



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 228 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIÉ SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de diciembre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de diciembre de 2015 entre los clubs Real Betis Balompié SAD y Sevilla FC SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 50, el jugador (10) Daniel Ceballo Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción dentro del área penal”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación y multa con 200 €, por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 124 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Betis Balompié SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la Primera Instancia , que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, se produce una acción, sancionada por el árbitro del encuentro, situado en el terreno de juego a escasos metros de donde se produce la misma y a pesar de la existencia de la prueba videográfica que sitúa la observación de la jugada desde el lado opuesto, no se desvirtúa de manera clara y contundente que la acción no fuera posible tal y como se describe en el acta arbitral, siendo por lo tanto las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma , decisión única y exclusiva del árbitro, tal y como preceptúa el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º, al establecer que es “la autoridad deportiva única e inapelable , en el orden técnico, para dirigir los partidos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el club Real Betis Balompié SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 23 de diciembre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 7 de enero de 2016.

El Presidente,